



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 411/2021.

N.P. 864/2021.

R.A: RAJ 42109/2020.

J.N: TJI-38518/2019.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)1825/2022.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

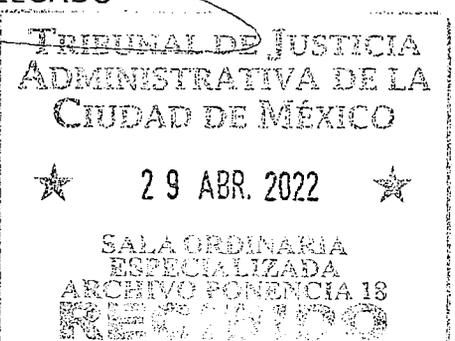
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJI-38518/2019, en 171 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del **OCTAVO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, la cual fue notificada a la **parte actora el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42109/2020**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **OCTAVO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.
411/2021

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.42109/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-38518/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

0 171
AT 14/02/22
A. 25/02/22

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
a través de su autorizado, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING
ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo Directo registrado con el Toca D.A. 411/2021 promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en el recurso de apelación **RAJ.42109/2020**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO. El **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.42109/2020** es **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia apelada, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-38518/2019**.

TERCERO. NO SE SOBREESE el juicio de nulidad **TJ/I-38518/2019** por los motivos precisados en el Considerando **VIII** de este fallo.

CUARTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del Oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, por los motivos, fundamentos y para los **EFFECTOS** precisados en el Considerando **X** de este fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido." (sic)

A N T E C E D E N T E S :

1. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, demandando la nulidad de los siguientes actos:

"Como Acto: La indebida e infundada negligencia o abstención a proporcionar el pago referente a mi liquidación o indemnización conforme al Contrato firmado entre la Corporación y el suscrito, lo que es claro de la lectura de oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha 01 de octubre de 2019, notificado el día 08 de octubre de 2019 toda vez, que la nulidad solicitada se sustenta en el hecho consistente en la negligencia y abstención por parte de las autoridades ahora demandadas pues como su señoría podrá observar de la lectura íntegra de la minuta impugnada, la misma contraviene los derechos plasmados en los artículos I, 14, 16 y 123, Apartado B, Fracción XIII, con relación al pago de mi liquidación o indemnización.

Como Resolución: El oficio número P. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, de fecha 01 de octubre de

71

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2019, notificado el día 08 de octubre de 2019 toda vez, que la nulidad solicitada se sustenta en el hecho consistente en la negligencia y abstinencia por parte de las autoridades ahora demandadas pues como su señoría podrá observar de la lectura íntegra de la minuta impugnada, la misma contravine los derechos plasmados en los artículos I, 14 16 y 123, Apartado B, Fracción XIII, con relación al pago de mi liquidación o indemnización." (sic)

(Se impugnó el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 19, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en respuesta a la solicitud realizada por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante escrito de petición, respecto el cumplimiento del contrato laboral firmado el diecisiete de febrero del año dos mil en relación con la cláusula 7a inciso h, mediante el cual se le informó que derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar a su favor, tuvo acceso al pago de la suma asegurada de 50 (cincuenta) meses de acuerdo a la última posición salarial en dicha Institución, lo que se encuadra en el supuesto de dicha cláusula).

2. La Magistrada Instructora de la Ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil diecinueve, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE** con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de

este fallo y para los efectos precisado en la parte final del mismo.

TERCERO- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

CUARTO.-A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." (sic)

*(La Sala Ordinaria reconoció la **validez** del oficio número ^{D.P.} ^{D.P.} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, bajo la consideración de que la autoridad demandada emitió el oficio que se impugna, al resultar improcedente el pago de "compensación", que solicitó la parte actora de conformidad con lo previsto en la cláusula 7ª inciso h) del contrato de trabajo celebrado con la Policía Auxiliar en fecha diecisiete de febrero del año dos mil, sin que para ello se actualizara dicho supuesto a su favor; al haber obtenido un pago por concepto de indemnización por adherirse al Pago Único derivado del Dictamen de Pensión por Invalidez Total y Permanente, situación que la Policía Auxiliar emitió a su favor.)*

4. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, mientras que a las autoridades demandadas el día nueve del mismo mes y año en cita, como consta en los autos del expediente principal.

5. Inconforme con la sentencia referida D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{D.P.} ^{D.P.} ^{D.P.} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,

a través de su autorizado, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{D.P.} ^{D.P.} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso recurso de apelación el veintidós de septiembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.42109/2020.**

6. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil veinte, dictado por

72

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, para formular el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

7. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación señalado al rubro, en el que determinó revocar la sentencia apelada y al reasumir jurisdicción declaró la nulidad del acto impugnado, en los términos precisados al inicio de la presente resolución.

8. Inconforme con la resolución mencionada en el numeral inmediato anterior D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , promovió juicio de amparo, al que le recayó el número **D.A.411/2021**, correspondiéndole conocer de dicho asunto al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual se resolvió el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno mediante ejecutoria que se cumplimenta, conforme a los hechos y consideraciones de derecho referidos a continuación:

"(...)

OCTAVO. Estudio. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los argumentos contenidos en el único concepto de violación formulado por el peticionario del amparo.

(...)

En cambio, atendiendo a la causa de pedir, se estima **fundado** el planteamiento que en una parte del concepto de violación formula el quejoso en el sentido de que la sala faltó a los

principios de congruencia y exhaustividad, porque no estudió el fondo del asunto.

Es aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 68/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 38, Novena Época, de rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que las salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resolver sobre la pretensión planteada por el actor, deben hacerlo examinando todos y cada uno de los argumentos que conforman la litis.

Dicho precepto instituye el principio de congruencia externa que significa la exhaustividad en el dictado de las sentencias de nulidad, por parte de las salas del Tribunal en mención, conforme al cual deben decidir la controversia sometida a su conocimiento, tomando en consideración la pretensión de la actora contenida en la demanda, los argumentos de las demandadas encaminados directamente a destruirla *—así como, en su caso, lo que hubiera sido materia de ampliación de demanda y su correspondiente contestación—*.

Con base en lo expuesto se arriba a la convicción de que las salas del citado Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México están obligadas no solo a pronunciarse sobre

73

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**

7



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la cuestión efectivamente planteada, atendiendo a todos los argumentos expresados por la parte actora en su demanda natural, así como aquellos de la enjuiciada encaminados directamente a desvirtuar el derecho invocado por aquél, sino también a valorar los medios de prueba que ofrezcan las partes con el objeto de demostrar sus respectivas aseveraciones.

Además, cuando en un juicio de nulidad se hagan valer diversos motivos de ilegalidad, las salas del Tribunal en cita están vinculadas a examinar, en primer lugar, aquellos planteamientos que puedan producir la nulidad lisa y llana del acto combatido, pues incluso, en los casos en que existan temas de competencia que resulten fundados y sean simultáneos a argumentos de fondo, debe darse privilegio al examen de estos últimos, en atención al principio de mayor beneficio, conforme a lo dispuesto por el numeral 101 del ordenamiento en cita, el cual específicamente ordena que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad, y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos, como se advierte de su reproducción:

"Artículo 101. La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad, y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a

resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora."

No es obstáculo a esta consideración la tesis de jurisprudencia sentada por un Tribunal Colegiado de Circuito invocada por la sala responsable como fundamento de su decisión de no estudiar el fondo del asunto, de rubro *"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA"*, toda vez que además de que ese criterio se refiere a juicio contencioso administrativo federal, no al local, ese criterio quedó superado en el expediente de contradicción de tesis 33/2013, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de marzo de dos mil trece, del cual derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 66/2013 (10a.) *–aplicable por analogía al presenta asunto–*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXI, tomo 1, junio de 2013, página 1073, Décima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.

74

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019

9



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como se observa de esta reproducción, al resolver la mencionada contradicción, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó, esencialmente, que del contenido de los artículos 50, segundo párrafo, y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advertía el principio de mayor beneficio en favor de los gobernados, el cual vinculaba a que la declaratoria de invalidez que en su caso se dictara, debía tener como consecuencia la de eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado; es decir, que se debía traducir en la satisfacción de la pretensión principal de la demanda de nulidad, generando la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte de la autoridad demandada.

De modo tal, que aun y cuando se llegase a advertir que el acto de autoridad adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, que condujera a declarar la nulidad lisa y llana, si existían conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debían privilegiar el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generaran la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; esto es, de acarrear su nulidad lisa y llana, sobre aquéllos que únicamente pudieran derivar en una nulidad para efectos por la actualización de algún vicio formal.

En el caso, del análisis del escrito de demanda de nulidad, se advierte que el actor, hoy quejoso, expuso argumentos tendentes a evidenciar, no solo la incompetencia legal de la autoridad emisora del oficio impugnado; sino también la procedencia del pago del importe equivalente al "seguro de vida ordinario", de conformidad con la cláusula séptima, inciso h), del contrato de trabajo que celebró con la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a pesar de la renuncia voluntaria a su cargo y el pago de la indemnización que recibió.

Asimismo, a través del recurso de apelación, el accionante esgrimió diversos argumentos *-de fondo-* con lo que pretende controvertir los argumentos por virtud de los cuales la Sala Ordinaria estimó que no tenía derecho al pago que solicitó.

Sin embargo, el Pleno Jurisdiccional, omitiendo el estudio de los argumentos de mérito, y acogiendo uno diverso hecho valer en la demanda, consideró que la autoridad emisora del oficio impugnado, a saber, el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no fundó debidamente su actuar en suplencia del Director General de dicha corporación, autoridad esta última, a quien se había elevado la solicitud de pago, de modo que declaró su nulidad.

En el contexto descrito, es inconcuso que el Pleno Jurisdiccional responsable no acató el contenido de los artículos 98 y 100, fracciones I, II, IV y último párrafo, y 101, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues debió hacerse cargo de los argumentos de la parte actora antes aludidos, y no únicamente de una cuestión formal, razón por la cual debe concederse el amparo solicitado.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas por las autoridades tercero interesadas vía **alegatos**, de las cuales se indicó por auto de Presidencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno que sería el Pleno de este Tribunal el que, en su caso, se pronunciaría al respecto, al tratarse únicamente de alegatos, no existe obligación legal de pronunciarse en relación con tales manifestaciones, puesto que no forman parte de la *Litis*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, tomo I, página 5, de rubro:

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

Al resultar **fundado** el concepto de violación en estudio, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable, realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2) En su lugar, emita una nueva en la que, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con libertad de jurisdicción, atienda aquellos argumentos relativos al fondo del asunto, teniendo en consideración que de no prosperar alguno de éstos, deberá reiterar la nulidad por el vicio de forma que advirtió.

75

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**

11



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)”

9. La Secretaría General de Acuerdos II de este Tribunal, tuvo por recibido oficio suscrito por el Secretario del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual devolvió a este Órgano Jurisdiccional el expediente del juicio de nulidad y recurso de apelación al rubro citados, así como del testimonio de la sentencia dictada en el Amparo Directo **D.A. 411/2021**, para que informe acerca del cumplimiento dado a dicha ejecutoria, por lo que se remitió dicho asunto al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, como ponente para la elaboración del nuevo proyecto.

C O N S I D E R A N D O S :

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.42109/2020**, derivado del juicio de nulidad **TJ/I-38518/2019**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el Amparo Directo con número de Toca **D.A. 411/2021** por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación **RAJ.42109/2020**, y en su lugar se dicta la presente conforme a los lineamientos precisados en el Considerando Octavo de la ejecutoria que se cumplimenta, lo cual se hace en los siguientes términos.

III. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.42109/2020**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio único**, del recurso de apelación **RAJ.42109/2020** es **FUNDADO** para **REVOCAR**, el fallo recurrido de conformidad con los fundamentos,

76

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

“II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte enjuiciada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación con el 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Dada la relación existente entre la **PRIMERA y SEGUNDA** causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, esta Sala estima procedente entrar al análisis conjunto de las mismas, en las que sustancialmente señala que el presente juicio debe sobreseerse en términos de lo previsto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, a su consideración, el acto de autoridad que se impugna, fue emitido en estricto apego a un derecho de petición ejercido por el enjuiciante de conformidad con lo previsto en el artículo 8º constitucional, de ahí que no le depara ningún perjuicio al interés legítimo del demandante, dado que el mismo constituye una respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, arguye la enjuiciada que la prestación solicitada por el demandante, resulta improcedente, pues la parte actora dejó de formar parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado del “Dictamen Médico de Incapacidad Total y Permanente”, por lo tanto no existe legislación que establezca su derecho a cobrar dos veces el mismo concepto.

Esta Sala Ordinaria, DESESTIMA la anterior causal de improcedencia, porque dichos argumentos se encuentran relacionados con el fondo de la cuestión planteada, puesto que la parte actora, precisamente se duele de ese cambio de adscripción. Resulta aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá

desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

No se advierte la procedencia de alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el resultando primero del presente fallo.

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, se procede al estudio de ÚNICO concepto de propuesto en el escrito inicial de demanda a través del cual refiere que de forma arbitraria se determinó negar la compensación por retiro, transgrediendo el derecho que le asiste al agente a través del contrato del trabajo celebrado con la entonces Secretaría de Seguridad Pública.

Continúa argumentando que de conformidad con los artículos 101 y 117 de la Ley de Austeridad y Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México los derechos pensionarios son imprescriptibles.

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad del acto impugnado esgrimiendo que, no existe fundamento legal que señale que se debe de pagar de nueva cuenta la prestación que reclama, pues la parte actora causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado del Dictamen Médico por Incapacidad Total y Permanente, lo que implica que su baja no se originó con motivo de una renuncia voluntaria que al efecto hubiese solicitado de conformidad con lo dispuesto por el inciso g) de la Cláusula Séptima del contrato de servicios, por lo tanto, no es procedente el pago de dicha compensación.

A criterio de esta Juzgadora, **no le asiste la razón a la parte actora** de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, esta Sala estima oportuno establecer lo dispuesto por los artículos 1º y séptimo transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicadas en la gaceta oficial del Distrito Federal el día veinticinco de octubre de dos mil uno, que prevén:

“Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a

77

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.”

“**SÉPTIMO.**- EL Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”

De los artículos antes transcritos se advierte, que con la entrada en vigor de las disposiciones previstas en las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la relación administrativa que existía entre la hoy actora y la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, cambio, pues a partir de este hecho jurídico, dicha relación dejó de regirse por lo establecido en el contrato de fecha diecisiete de febrero del año dos mil, para regularse por las normas y procedimientos en ellas establecidos.

Lo anterior implica, que la obligación prevista en la cláusula 7 inciso g) de dicho contrato, que preveía el derecho a recibir una compensación por retiro, cuando cumpliera un mínimo de quince años de tiempo de servicios continuos y cincuenta y cinco de edad, solo era exigible hasta antes de la entrada en vigor de las Reglas ya señaladas, pues con el inicio de su vigencia se establecieron las nuevas pautas y lineamientos conforme a los cuales, habría de otorgarse dicha prestación.

En atención a ello, resulta conforme a derecho, que la Subdirectora de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, haya señalado en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, lo siguiente:

•Que la parte actora con fecha once de agosto de dos mil diecisiete derivado del dictamen de pensión por invalidez total y permanente, la Policía Auxiliar emitió a su favor y con base en el Contrato de Prestación del Servicio de aseguramiento a través de la póliza número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tuvo acceso al pago de la cantidad asegurada de 50 meses de acuerdo con la última porción salarial en esa institución Policial y que ascendió a la cantidad de \$D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a título de crédito número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que recibió a su entera satisfacción el día 13 de septiembre de dos mil dieciocho.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

VISIBLE A FOJA DICISIOCHO DEL AUTOS

De lo anterior, se concluye que el accionante ya recibió un pago de conformidad con lo previsto en la cláusula 7ª, inciso h) del contrato de trabajo celebrado con la Policía Auxiliar el diecisiete de febrero del año dos mil, por lo que acertadamente resolvió la autoridad que era improcedente la referida compensación.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Luego entonces, si el actor ya recibió una cantidad igual al pago de compensación que solicito y la que se actualizó a su favor por las circunstancias de hecho y derecho que ya quedaron precisadas en el cuerpo del presente fallo, es claro que no es procedente otorgarla nuevamente.

En ese orden de ideas, es de advertirse también que, como fundamento del acto que se impugna, la autoridad señaló que:

78

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“...con fundamento en el artículo 21 fracción III, inciso a) del Reglamento de referencia, el contrato de mérito quedó sin efectos”; fundamentos legales que resultan acertados, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja. La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

(...)

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o

(LO RESALTADO ES DE ESTA JUZGADORA)

De conformidad con lo anterior, como lo expuso la autoridad demandada y lo reconoce el propio accionante en su escrito de demanda, al ser integrante de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) causó baja por Renuncia, obteniendo el pago único de 50 meses de acuerdo con la última porción salarial en esa institución Policial, derivado del dictamen de pensión por invalidez total y permanente, la Policía Auxiliar emitió a su favor.

Luego es claro que el actor encuadra en el supuesto previsto en el artículo 21 fracciones III inciso a) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como acertadamente concluyó la autoridad en el oficio que se impugna en el presente asunto.

Por lo que resulta correcta la conclusión de la autoridad demandada al determinar en el oficio que se impugna, que es improcedente el pago de “compensación”, que solicitó el hoy actor de conformidad con lo previsto en la cláusula 7ª inciso h) del contrato de trabajo celebrado con la Policía Auxiliar el diecisiete de febrero del año dos mil , toda vez que no se actualizaba dicho supuesto a favor del actor; al haber obtenido un pago por concepto de indemnización por adherirse al Pago Único derivado del dictamen de pensión por invalidez total y permanente, la Policía Auxiliar emitió a su favor.

Por tanto, son improcedentes las manifestaciones que pretende hacer valer el actor. Luego entonces, es procedente **RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO.**” (sic)

(El énfasis es de la A quo).

V. En contra de la sentencia antes citada, la apelante aduce esencialmente en su **agravio único** que, a su criterio, se transgreden las garantías de legalidad, fundamentación y

motivación así como la de seguridad jurídica, ya que contrario a lo resuelto por la Sala Ordinaria en la sentencia que hoy se recurre, el escrito de petición por el que se solicitó el pago de la cláusula séptima inciso h) del Contrato firmado entre la Corporación y el ahora actor, fue dirigido al Director General de la Policía Auxiliar, sin embargo, la autoridad que dio contestación al mismo fue el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar sin justificar adecuadamente su competencia, pues no señaló el precepto legal que le confiera dicha facultad, por lo que de conformidad con el artículo 16 Constitucional cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe ser expedido por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe surgir de una norma jurídica.

Argumento que este Pleno Jurisdiccional estima **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia recurrida de fecha siete de febrero de dos mil veinte, toda vez que la A quo determinó reconocer la validez del oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, bajo la consideración de que la autoridad demandada emitió el oficio que se impugna, al resultar improcedente el pago de "compensación", que solicitó la parte actora de conformidad con lo previsto en la cláusula 7ª inciso h) del contrato de trabajo celebrado con la Policía Auxiliar en fecha diecisiete de febrero del año dos mil, sin que para ello se actualizara dicho supuesto a su favor; al haber obtenido un pago por concepto de indemnización por adherirse al Pago Único derivado del Dictamen de Pensión por Invalidez Total y Permanente, situación que la Policía Auxiliar emitió a su favor.

Sin embargo, pasó por alto que en la última parte del único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora realizó argumentos respecto de que el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no citó el

79

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamento legal que le otorgue competencia para emitir el oficio impugnado; como se desprende de la siguiente digitalización:

Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La autoridad demandada, viola en mi perjuicio las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica que establece el precepto legal antes mencionado, ya que dichas autoridades demandadas no tienen facultades para emitir los actos reclamados y para tal efecto transcribo lo siguiente:

Art. 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En el presente caso que nos ocupa se advierte que las autoridad demandada en ningún momento llevo a cabo lo que la Ley Suprema le ordena, y como consecuencia, contraviene lo dispuesto por dicha norma, tal y como ordena el artículo 16 de la ley Suprema que en su primer párrafo que debe de constar por escrito y quien emite el acto debe de ser competente para realizarlo ya que debe de ser debidamente fundado y motivado es decir el fundamento legal que invocó la autoridad responsable es improcedente para emitir el acto toda vez que en ninguno de tales preceptos legales les faculta para emitir el acto que por esta vía combato, violando con ello mi Garantía de Legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, ya que los actos emitidos por las autoridades demandadas carecen de legalidad alguna, y si aunamos a esto que las autoridades demandadas no tienen facultades para emitir el acto es obvio que se me están violentado mis Garantías Constitucionales

como gobernado y no propiamente como Servidor Público ya que la regla es de observancia general y protectora de todos los gobernados sin excepción alguna tal y como lo consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además violaron en mi perjuicio mi Garantía de Audiencia ya que no me dieron el derecho a ser oído y vencido en juicio.

Situación que, tal como se advierte de la sentencia recurrida, la Sala Ordinaria pasó por alto y que pudo analizar de oficio de conformidad a lo señalado en el artículo 101, párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aunado a que de la simple lectura del oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad emisora no cumplió con lo previsto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto legal del cual se desprende que, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, a que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, y por lo segundo, que también

deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En ese sentido, es claro que la Sala Ordinaria transgredió los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir un fallo del que se desprende un inadecuado estudio del acto impugnado, así como de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Desarrollado lo anterior y al resultar **FUNDADO** el agravio **único**, del recurso de apelación **RAJ.42109/2020**, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia apelada; procediendo con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a emitir una nueva sentencia en los siguientes términos:

V. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, demandando la nulidad de los siguientes actos:

“Como Acto: La indebida e infundada negligencia o abstinencia a proporcionar el pago referente a mi liquidación o indemnización conforme al Contrato firmado entre la Corporación y el suscrito, lo que es claro de la lectura de oficio número F D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, de fecha 01 de octubre de 2019, notificado el día 08 de octubre de 2019 toda vez, que la nulidad solicitada se sustenta en el hecho consistente en la negligencia y abstinencia por parte de las autoridades ahora demandadas pues como su señoría podrá observar de la lectura integral de la minuta impugnada, la misma contraviene los derechos plasmados en los artículos I,

80

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14, 16 y 123, Apartado B, Fracción XIII, con relación al pago de mi liquidación o indemnización.

Como Resolución: El oficio número P. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , de fecha 01 de octubre de 2019, notificado el día 08 de octubre de 2019 toda vez, que la nulidad solicitada se sustenta en el hecho consistente en la negligencia y abstinencia por parte de las autoridades ahora demandadas pues como su señoría podrá observar de la lectura integral de la minuta impugnada, la misma contravine los derechos plasmados en los artículos I, 14 16 y 123, Apartado B, Fracción XIII, con relación al pago de mi liquidación o indemnización." (sic)

(Se impugna el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX '19, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en respuesta a la solicitud realizada por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante escrito de petición, respecto al cumplimiento del contrato laboral firmado el diecisiete de febrero del año dos mil en relación con la cláusula 7a inciso h, mediante el cual se le informó que derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar a su favor, tuvo acceso al pago de la suma asegurada de 50 (cincuenta) meses de acuerdo a la última posición salarial en dicha Institución, lo que se encuadra en el supuesto de dicha cláusula).

VI. La Magistrada Instructora de la Ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil diecinueve, ordenando emplazar a las demandadas para efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma.

VII. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VIII. Previo al estudio del fondo del asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y de análisis preferente, este Pleno

Jurisdiccional procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad enjuiciada o aquellas que ameriten su estudio de oficio, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como **primera causal** de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demanda expresa que, a su consideración, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto impugnado no afecta los intereses legítimos del actor, por lo que solicita sea sobreseído el juicio de nulidad; causal en comento que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADA**, en virtud de que la parte actora sí acredita su interés legítimo, ya que el oficio impugnado se encuentra dirigido a nombre de la parte actora. Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 2, perteneciente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aplicada por analogía cuyo contenido es el siguiente:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada".

Como **segunda causal** de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada argumenta que la prestación solicitada resulta improcedente, pues la parte actora ya obtuvo un beneficio otorgado a su favor con motivo de su baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado del Dictamen Médico de Incapacidad Total y Permanente, sin que exista legislación que establezca su derecho a cobrar dos veces el mismo concepto.

Causal en estudio que a criterio de este Pleno Jurisdiccional es de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019

23

DESESTIMARSE, ya que los planteamientos que expone la demandada están vinculados con el fondo del asunto, dado que la legalidad del oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve emitido en respuesta al escrito de petición presentado por la parte actora, será resuelta al entrar al estudio de la Litis planteada, al constituir el acto impugnado.

Sirve de apoyo a la determinación de este Pleno Jurisdiccional, la aplicación de la Tesis Jurisprudencial S.S./J.48, perteneciente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo contenido es el siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Resuelto lo anterior y toda vez que no se aprecian más causales de improcedencia o sobreseimiento que hayan sido invocadas por la demandada o alguna otra que deba ser analizada de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede a determinar la Litis del asunto.

IX. La Litis en el presente juicio de nulidad consiste en determinar la legalidad del oficio número F D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve y resolver sobre la procedencia de las pretensiones de la parte actora, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones

efectivamente planteadas, acorde con la Tesis S.S./J. 56, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el quince de noviembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) y cuya voz reza **DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**

X. Entrando al estudio de fondo del asunto mediante el análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como valorando las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas en autos del expediente de nulidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional se aboca al análisis de la resolución materia de la controversia planteada, en los siguientes términos:

En primer término, se estima importante entrar al estudio de la **última parte del concepto de nulidad único**, en el que la parte actora aduce esencialmente que, a su consideración, la autoridad demandada viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, debido a que de los preceptos legales invocados en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de ninguno se desprende que el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México tenga facultad para emitir el acto reclamado.

En contraparte, las autoridades demandadas argumentaron medularmente que el concepto de nulidad planteado por el actor resulta improcedente, puesto que la autoridad denominada Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, fue la autoridad que dio respuesta a su escrito de petición, en razón de que esta se constituye como una autoridad subordinada de la denominada Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues que pertenece a la misma Corporación; atendiendo cabalmente a la petición formulada por

82

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el ahora actor, en razón de que lo que pretendió fue obtener una respuesta de conformidad al derecho humano consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual obtuvo cuando el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México por conducto de su subordinada le dio la contestación a su solicitud, sin perder de vista que el espíritu del precepto señalado únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos específicos, por lo que, independientemente de su cargo o jerarquía, el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México tuvo la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin respuesta alguna.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el argumento a estudio es **FUNDADO**, toda vez que del análisis realizado al acto impugnado consistente en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se desprende que fue emitido por el **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que a efecto de fundamentar su competencia para emitir el acto impugnado señaló los artículos 21, fracción III de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 8, 14, 16, 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53, fracción I y 55, primer párrafo de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3, punto 1, fracción II, inciso a), 51, 52 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 31 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito federal, como se observa de la siguiente digitalización:



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México, a 01 de octubre de 2019
Oficio No **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Asunto: Se contesta escrito

Recibido 29/08/2019
10:00 01/10/2019

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
PRESENTE

LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA, en mi carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción III, de la Ley Orgánica de la

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, autoridad facultada para dar contestación a su escrito de petición de fecha 29 de agosto de 2019, presentado en la Oficina de Partes de la Policía Auxiliar el 09 de septiembre de 2019, a través del cual solicita: "... de conformidad con el Contrato de Trabajo celebrado entre su representada y la suscrita y muy en especial con la cláusula séptima inciso h) de dicho Instrumento, vengo a solicitar se me pague el importe equivalente al seguro de vida ordinario el cual en la actualidad asciende a 40 meses de salario..." (Sic), dirigido al Director General de esta Institución Policial, quien remitió el escrito mediante el Volante de Asignación de Correspondencia número 6376, con la finalidad de emitir la respuesta que en derecho corresponda, en suplencia por ausencia del Director General de la Policía Auxiliar, con fundamento en:

Los artículos 8, 14, 16, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracciones XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53 fracción I y 55 Primer Párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3 punto 1, Fracción II, inciso a), 51, 52 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 31 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como lo dispuesto en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Preceptos legales que a la letra establecen lo siguiente:

"Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 21.- En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, los servidores públicos de la Secretaría serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a lo siguiente:

(...)

III. Los demás servidores públicos, por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a éstos, en los asuntos de su exclusiva competencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

83

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la

hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de

89

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros

de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

(...)

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVI. Instituciones de Seguridad Ciudadana: Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en la Ciudad

XVII. Instituciones Policiales: cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en la Ciudad;

(...)

XXIV. Policía: diversos cuerpos de policía de la Secretaría y de la Fiscalía;

(...)

XXIX. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

(...)

85



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 53. El modelo de cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad y de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la policía de proximidad que se divide en: Policía Preventiva; Policía Auxiliar; Policía de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial; Policía Cívica, y Cuerpos especiales y las demás que determinen la normatividad aplicable.

(...)

Artículo 55. Las policías preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, bancaria e industrial y cuerpos especiales desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría, observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente Ley Orgánica, Reglamentos, Acuerdos, Protocolos y demás instrumentos jurídico administrativos que se emitan para tal efecto.

(...)

**Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad
Pública del Distrito Federal**

Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:

1. Secretario:

(...)

II. Unidades de Policía Complementaria:

a) Dirección General de la Policía Auxiliar.

(...)

Artículo 51.- La Policía Complementaria se integra por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo de los titulares de las Direcciones Generales a que se refiere este capítulo.

Artículo 52.- La Policía Complementaria proporcionará servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y del Distrito Federal, órganos autónomos

federales y locales así como a personas físicas y morales, mediante el pago de la contraprestación que determinen los titulares de las respectivas Direcciones Generales, la cual será publicada anualmente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 56.- Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:

- I. La dirección de las actividades de las corporaciones a su cargo;
- II. El mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo;
- III. Proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del servicio por los elementos de la corporación a su cargo y de contratación del mismo;
- IV. Celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales así como los convenios de colaboración para el mismo efecto con organismos públicos;
- V. Determinar el costo de los servicios que presten;
- VI. Representar a la Dirección General y a la corporación a su cargo, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los procedimientos en que sean parte;
- VII. Formular los programas para el desarrollo de la competitividad de los servicios de la corporación a su cargo y someterlos para su aprobación;
- VIII. Formular los programas de adquisiciones de bienes y de prestación de servicios necesarios para la operación de la corporación a su cargo y someterlos a la aprobación del Secretario por conducto de la Oficialía Mayor;
- IX. Designar, previo acuerdo del Secretario, a los titulares de las Unidades Administrativas y de las Unidades Administrativas Policiales adscritas a la Dirección General a su cargo;
- X. Programar, dirigir y supervisar las actividades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la corporación a su cargo;
- XI. Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos para su inclusión al proyecto de la Secretaría;
- XII. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos y someterlos a la consideración de la Oficialía Mayor;
- XIII. Otorgar, conferir y revocar los poderes generales o especiales que sean necesarios, para que en el ámbito de sus funciones, representen a la corporación a su cargo ante personas físicas o morales del sector público o privado, autoridades jurisdiccionales, laborales o administrativas, locales o federales, en procedimientos en que la misma sea parte;
- XIV. Acordar con las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo, los asuntos inherentes al buen desempeño de las mismas;
- XV. Someter a consideración del Secretario las medidas orientadas al mejor funcionamiento y organización de la Corporación a su cargo; y
- XVI. Aplicar la separación, destitución, remoción y la baja de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

personal adscrito en los términos de la legislación y normatividad aplicable;

XVII. Someter a consideración del Secretario los proyectos normativos y mecanismos que tengan como objeto mejorar el funcionamiento, organización, e integración de la Corporación Policial; y

XVIII. Los demás que le atribuya la normatividad vigente.

(...)

Ley Orgánica Del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo Del Distrito Federal

Artículo 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

(...)

IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

(...)”

De los preceptos legales en cita, no se desprende que en alguno de ellos se haga referencia a la **SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, así como tampoco se observa que tenga la facultad para emitir una respuesta de un escrito de petición que originalmente fue dirigido a otra autoridad, como lo es en este caso, el Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, como erróneamente lo argumento la demandada en su oficio de contestación de demanda.

En ese sentido, resulta evidente que el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no emitió el oficio número F D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve conforme a derecho, toda vez que pretendió fundamentar su actuación en diversos preceptos legales que no son exactos, omitiendo citar de manera clara y precisa el fundamento legal a partir del cual se desprenda que su actuación se dio dentro del ámbito de su competencia al emitir la respuesta

al escrito de petición formulado por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX trasgrediendo lo establecido en el artículo 16 de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310 y registro 177347, cuyo texto se cita a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico** y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, **por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Ahora bien, no obstante al hecho de que se haya acreditado la incompetencia de la autoridad demandada **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** para emitir el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se procede resolver las restantes pretensiones de la parte actora expuestas en su **único concepto de nulidad,** de conformidad con lo previsto por el artículo 101, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 101. La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad, y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.”

(El énfasis añadido es propio de este Pleno Jurisdiccional)

Por lo tanto, debe advertirse que la parte actora, en su **único concepto de nulidad,** aduce esencialmente que las autoridades demandadas violan en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las normas y principios jurídicos aplicables referentes a la protección de los derechos humanos, porque a su consideración, el pago de invalidez total y permanente, no es más que una prestación que es otorgada a los elementos del cuerpo policial de la Policía Auxiliar

de la Ciudad de México, con el cual se pretende evadir el pago de la cláusula séptima inciso h) del contrato firmado entre la Corporación y la parte actora, que no tiene relación alguna con el derecho a recibir la respectiva liquidación o indemnización que establece el referido contrato, por lo que se debe aplicar en su favor el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, si bien no refutó los argumentos de nulidad expuestos por la accionante en un apartado específico de su oficio de contestación, lo cierto es que como se expuso anteriormente, hizo valer argumentos que plasmó en las causales de improcedencia y sobreseimiento mismos que estaban estrechamente vinculados con el fondo del asunto, por lo que a efecto de no dejarla en estado de indefensión se reitera que la demandada defendió la legalidad del acto reclamado, en los siguientes términos:

En su oficio de contestación de demanda medularmente arguye que el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, fue emitido en estricto apego a un ***derecho de petición ejercido por la parte actora con fundamento el artículo 8º Constitucional***, sin que se le haya causado afectación a sus intereses legítimos, ni se le irrogara perjuicio, sino que por lo contrario se le benefició al haber dado cabal cumplimiento a su derecho peticionario.

Asimismo, aduce que las pretensiones de la parte actora resultan infundadas e improcedentes, toda vez que dejó de formar parte de la policía debido a la emisión de un acto unilateral de voluntad, esto es, de un Dictamen de Invalidez Total y Permanente mediante el cual el hoy accionante por así convenir a sus intereses personales solicitó su baja, por lo que ahora pretende solicitar la supuesta prestación a la que cree tener derecho, no obstante a que mediante oficio P. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha

88

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**



uno de octubre de dos mil diecinueve, se dio respuesta a su escrito de petición y se hizo de su conocimiento el porqué de su improcedencia.

Asimismo, manifiesta que las supuestas prestaciones que le corresponden y reclama la actora de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en su escrito de demanda no se le causa afectación alguna, ni se le irroga perjuicio alguno a los intereses legítimos y/o jurídicos que pudiera tener, pues esto sería necesario que previamente contara con ese derecho que reclama.

Que de conformidad a la normativa vigente, no existe fundamento legal alguno para que proceda el pago de la compensación por retiro establecido en la cláusula 7ª inciso h) del contrato celebrado por las partes el diecisiete de febrero de dos mil, pues desde el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el accionante cuenta con una Pensión por Incapacidad Total Permanente por riesgo de trabajo sustentada en el artículo 18, fracción III de la Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; y, adicionalmente recibió el pago de :D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de beneficio por Invalidez Total y Permanente, mediante la póliza número D.P. Art. 186 LTª
D.P. Art. 186 LTª
D.P. Art. 186 LTª de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, y con el cheque número D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCD del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Que el accionante no está sujeto al pago de compensación de retiro por no ser un concepto considerado dentro de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en su artículo 18, normativa publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de octubre de dos mil uno.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de este Pleno Jurisdiccional se estima que el concepto de nulidad esgrimido por la parte actora

es **INFUNDADO** en razón de las consideraciones jurídicas siguientes:

Es importante para este Pleno Jurisdiccional señalar que el derecho de petición es una garantía individual consagrada por el artículo 8º Constitucional en función de cualesquier gobernado que presente una petición de forma respetuosa y pacífica ante una autoridad, misma que deberá ser respetada por el funcionario correspondiente el cual emitirá una respuesta congruente en un término breve la cual se hará del conocimiento del peticionario, precepto legal que se transcribe para mayor referencia:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Asimismo, se estima pertinente traer a colación el contenido de las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 90, página 21, misma que se transcribe para mayor referencia:

"PETICIÓN, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACIÓN SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 8o. constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario, la autoridad responsable debe demostrar el cumplimiento de esta última obligación."

Jurisprudencia número P./J. 42/2001, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena

89



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 126, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Tesis con número de registro 237232, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Volúmenes 205-216, página 127, que es del tenor literal siguiente:

"PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo

8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones."

De las jurisprudencias que anteceden, se advierte claramente que los gobernados que efectúen una petición de forma respetuosa y pacífica se les dará respuesta pronta por la autoridad correspondiente procediendo a hacer de su conocimiento dicha resolución, situación que aconteció en el caso en concreto, en virtud que de la lectura integral que se efectúa del oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que constituye el acto impugnado visible a fojas dieciocho y diecinueve de autos, se advierte que la autoridad demandada respeto la Garantía Constitucional prevista en precitado artículo 8º Constitucional al contestar oportunamente y por escrito la petición efectuada por la demandante, así como que hizo de su conocimiento dicha determinación con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, tal y como lo expresa la accionante en su escrito de demanda en su apartada intitulado "**II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**", sin que haya violado en su perjuicio el precitado artículo por el hecho de que no resolvió a su favor dicha pretensión.

Sustenta lo anterior la Tesis con número de registro 245927, sostenida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen sesenta y seis, página diecisiete, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"PETICIÓN, DERECHO DE. SENTIDO. La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional, **tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide;** es decir, **sólo obliga a la autoridad a contestar oportunamente y en breve tiempo, por escrito, las promociones que se hagan; pero de ahí no se sigue que se viole el aludido artículo**

90



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8o. constitucional por el hecho de que la autoridad no resuelva precisamente en el sentido que quieren los interesados."

(El énfasis añadido es propio)

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad demandada contestó legalmente su petición efectuada respecto al pago de la compensación por retiro señalada en el inciso h) de la séptima cláusula del contrato de fecha diecisiete de febrero de dos mil, del cual estima no es procedente conceder la misma, habida cuenta de que el actor recibió en tiempo y forma el pago de la cobertura de la suma asegurada de acuerdo con la póliza por el beneficio de invalidez total y permanente, beneficio estipulado en el inciso h) de dicho instrumento.

En tal guisa, es preciso mencionar que al momento de la emisión del Dictamen de Invalidez Total y Permanente señalado con antelación se encontraban vigentes las "Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", mismas que suplieron al "Reglamento de Distribución de Beneficios del Plan de Previsión Social", vigente al momento de la celebración del contrato laboral celebrado por la accionante.

No se omite señalar, que el marco jurídico de actuación se modificó significativamente a partir del año dos mil uno con la creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Institución que fue dotada de la facultad legal para otorgar a los Integrantes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, las prestaciones contenidas en las "Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", vigentes al momento en que se emitió el Dictamen por Invalidez Total y Permanente de referencia al hoy actor.

Asimismo, es menester señalar que con motivo del Dictamen de Invalidez Total y Permanente determinado a favor del actor, le fue pagada la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX √) por concepto de beneficio por Invalidez Total y Permanente, mediante la póliza número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, y con el cheque número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXat, tal y como quedó acreditado con las constancias exhibidas por la autoridad demandada, reiterándose que se dio contestación congruente, completa, así como debidamente fundada y motivada a la petición del actor.

Ahora bien, respecto a la compensación por retiro de la que solicita el pago el accionante, misma que se encuentra contemplada en la cláusula séptima, inciso h) del contrato laboral de fecha diecisiete de febrero de dos mil, y que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional considera necesario exponer el contenido de los artículos primero, segundo y tercero Transitorios de las **Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, mismos que a la letra disponen:

“TRANSITORIOS

PRIMERO. En el presente año, la Caja entrará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año 2001, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO. Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que estarán destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

TERCERO. Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezaran a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

91

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019

43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

- **Compensación por retiro**
- Compensación por enfermedad
- Compensación por incapacidad total permanente en "actos de servicio"
- Jubilación
- Gastos de defunción y
- Becas a la excelencia académica

Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo."

En ese contexto, se advierte de los preceptos legales antes transcritos que las mencionadas compensaciones se iban a seguir otorgando hasta en tanto la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México entrara en operación, lo cual aconteció en el **año dos mil uno** con los recursos autorizados en el presupuesto para ese ejercicio fiscal, mismos que estaban destinados al otorgamiento de las pensiones de la Policía Auxiliar; por lo que al momento en que el actor causó baja de la corporación con motivo del Dictamen de Invalidez Total y Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción III, inciso c), del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal la compensación que reclama ya no se encontraba vigente, ni era susceptible de pagarse, motivo por el cual se reitera que la autoridad demandada correctamente contestó la petición en el sentido de declarar improcedente el pago por concepto de compensación por retiro establecida en la cláusula séptima, inciso h) del pre citado contrato laboral.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que el actor recibió un pago por concepto de indemnización por invalidez total y permanente derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente, motivo por el cual tuvo acceso al trámite y pago por la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del concepto ya referido.

No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional lo dispuesto en el **artículo 18 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal**, precepto legal que establece los diversos tipos de pensión y servicios a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, entre los cuales **no se advierte la compensación por retiro** reclamada por el hoy actor, precepto legal que se reproduce del literal contenido:

“Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

- I.- Pensión por jubilación;
- II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III.- Pensión por invalidez;
- IV.- Pensión por viudez y orfandad;
- V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI.- Pago único por defunción;
- VII.- Ayuda para gastos funerarios;
- VIII.- Indemnización por retiro voluntario;
- IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;
- X.- Préstamo hipotecario;
- XI.- Servicios sociales, culturales y deportivos;
- XII.- Servicios médicos, y
- XIII.- Seguro por riesgos del trabajo”

En ese contexto, resulta correcto que en el acto impugnado las autoridades demandadas hayan negado la compensación contenida en la cláusula séptima, inciso h) del multicitado contrato laboral, en razón de que como ya se mencionó, el actor ya obtuvo el pago del Seguro de Vida Institucional por concepto de indemnización por invalidez total y permanente emitido por el Banco Scotiabank Inverlat, sin que ahora tenga derecho alguno al pago de la compensación por retiro, pues aunado a lo señalado

92

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**

45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con antelación, es preciso señalar que no puede acceder a un doble beneficio, ya que como ha quedado acreditado le fue otorgado el que conforme a derecho corresponde, por encontrarse en el supuesto señalado en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, motivo por el cual no puede acceder a una compensación por retiro, pues el motivo de su baja en toda caso fue el Dictamen de Invalidez Total y Permanente; al efecto se reproduce del literal y en su parte conducente el contenido del referido precepto legal, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:

I. Separación:

- a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o
- b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;

II. Destitución:

- a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;
- b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento; o
- c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o
- d) Jubilación o Retiro.”

Se reitera, que resulta correcto que en el acto impugnado consistente en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve se haya negado otorgar la compensación contenida en la cláusula séptima, inciso h) del contrato laboral, en razón de que, como ya se mencionó el actor ya obtuvo el otorgamiento de un pago que legalmente le corresponde, sin que ahora tenga derecho alguno al pago de la compensación por incapacidad total permanente igual al importe de seguro de vida que solicita, dado que no fue removido por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, como tampoco su baja fue con motivo de una determinación en la que se resolviera que su separación fue injustificada, sino por causas ajenas al ejercicio de las funciones que venía realizando dentro de la Corporación; teniéndose en consideración que causa baja voluntaria el trece de septiembre de dos mil diecisiete, de ahí que resulte **infundada** la parte del concepto de nulidad que se analiza.

Visto lo anterior y en mérito de las consideraciones jurídicas desarrolladas, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV, así como 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, lo que en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efecto el acto precisado en líneas anteriores, para que de conformidad con lo determinado en la presente resolución, la

93

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-38518/2019**

47



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad que resulte competente emita una nueva respuesta que recaiga a la solicitud planteada por la parte actora, debiendo justificar su existencia y competencia legales para tal efecto.

Atento a lo anterior, la autoridad queda constreñida a que el cumplimiento debe hacerse conforme a lo determinado en el presente fallo; lo anterior dentro del término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede firme.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el recurso de apelación **RAJ.42109/2020** interpuesto por la autoridad demandada, derivado del juicio de nulidad **TJ/I-38518/2019**.

SEGUNDO. En **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA** de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Toca número D.A. 411/2021 se deja **INSUBSISTENTE** la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitida por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación número RAJ.42109/2020.

TERCERO. El **agravio único** del recurso de apelación **RAJ.42109/2020** es **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia

apelada, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta sentencia.

CUARTO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-38518/2019**.

QUINTO. NO SE SOBREESE el juicio de nulidad **TJ/I-38518/2019** por los motivos precisados en el Considerando **VIII** de este fallo.

SEXTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del oficio número P D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, por los motivos, fundamentos y para los **EFFECTOS** precisados en el Considerando **X** de este fallo.

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

OCTAVO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

NOVENO. Por oficio remítase al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito copia autorizada de la presente resolución como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria D.A. 411/2021 del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo,

94



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 – JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-38518/2019

devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 411/2021 DEL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42109/2020 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-38518/2019**, PRONUNCIADA POR EL **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.